



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2016-00067-00  
**Demandante:** JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ** contra **EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y libertad de prensa.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Derechos invocados como violados.

El señor **JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos de petición y libertad de prensa.

#### 2. Hechos que dan lugar a la acción.

Aseguró el actor que el 25 de abril de 2016 radicó en las oficinas de la accionada derecho de petición, el que no ha sido resuelto a la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia.

Así mismo manifiesta que la entidad accionada no informó fecha del evento de elección de señorita Boyacá al Reinado Nacional de la Belleza y en un acto de engaño y discriminación, el medio de comunicación que éste representa no fue invitado.

Asegura el actor que es un periodista certificado ante el Departamento de Boyacá y que es el editor y propietario del Periódico Gente la Noticia y de la Revista Vecinos y Amigos.

#### 3. Objeto de la acción.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el accionante solicitó se le ampare sus derechos de petición y libertad de prensa y en consecuencia se ordene dar respuesta inmediata a su solicitud y se le atargue una explicación del por qué como medio de comunicación no fue invitado al referido evento de belleza. (sic fl. 1)

### II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento de Boyacá a folios 15-18, solicita se desestimen las pretensiones de la acción de tutela como quiera que en ningún momento ha vulnerado los derechos de petición y libertad de prensa del accionante, como quiera que se le dio respuesta al derecho de petición por él elevado y porque el evento de elección de la señorita Boyacá fue de público conocimiento en medios de prensa escritos y radiales; que nunca se restringió la entrada y del cual se hicieron los avisos correspondientes en internet, periódicos y pautas en la emisora de la Gobernación de Boyacá.

Adujo que en el caso estudiado se configura el fenómeno denominado "Hecho Superado" por cuanto se le dio contestación al derecho de petición elevado por el actor al correo electrónico *revistavecinosyamigos@gmail.com*; para sustentar su manifestación

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

transcribe apartes de las sentencias T-612 de 2009, T-481 de 2010, T-146 de 2012 y T-254 de 2012 del Consejo de Estado y sentencia del 1 de febrero de 2007 expediente 15001233100020030356201 del Consejo de Estado.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstas resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargadas de la prestación de un servicio público, conforme con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor se plantea el siguiente problema jurídico:

#### 1. Problema jurídico.

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición al señor JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ, par parte del Departamento de Boyacá, al no dar una respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición elevado el 26 de abril de 2016?

En segundo lugar, si ¿el Departamento de Boyacá vulneró el derecho a la libertad de prensa del accionante al no haberlo invitado a la celebración de la elección de la Señorita Boyacá, en su calidad de Editor y Propietario del Periódico Gente la Noticia y de la Revista Vecinos y Amigos?

Pues bien, para resolver los problemas planteados, esta sede judicial se permitirá, desplegar una serie de argumentación tendiente a identificar, si existe o no la vulneración descrita, en materia tutelar, hasta la procedencia o improcedencia de la protección deprecada.

#### 1.1. Procedencia de la acción de tutela.

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que dicha acción sólo procede cuando el afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salva que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto reglamentaria 2591 de 1991, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, a aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretas.

Seguidamente, el artículo 5º *ibidem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrita.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

Luego, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 8º del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salva que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra por un lado que el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición y libertad de prensa, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de este, razón por la cual, a la luz de la anterior disposición resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

## **1.2. De los derechos que se invocan como vulnerados.**

### **1.2.1. Derecho de petición:**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente la siguiente:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraban consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actar: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandadas: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**<sup>2</sup>.

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**<sup>3</sup>, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su carga deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negritas fuera de texto).*

Ahara bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanta no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Así lo precisó:

*"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"*

*La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está confirmada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativa, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición a que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de*

<sup>2</sup> Número tercera de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a la expuesta en la parte motivo de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

<sup>3</sup> Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).**

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **na impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieran en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayos Fuero de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

#### 1.2.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas<sup>4</sup>:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar las motivaciones y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en lo sentenciosos T – 1006 de 2001, lo Corte ordenó a las subregionales antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,<sup>5</sup>

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>6</sup>

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, lo Alta Corporación señaló:

“... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinadas causas o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable”. (Negritillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

**De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días**, contados a partir del recibo de las mismas, a cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas a simples informes acerca del trámite dada a las peticiones presentadas por las particulares.

### 1.2.2. Del derecho a la libertad de prensa:

El derecho a la libertad de prensa se encuentra consagrada en nuestra Carta Política en los artículos 20 y 73, así:

*"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."*

(...)

*Artículo 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional."*

Con respecto al derecho a la libertad de expresión la Corte Constitucional ha señalado:

*"La Sala considera necesario resaltar algunas características y cualidades de la libertad de información. Se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que **la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo**<sup>7</sup>. Es un derecho fundamental de "doble vía", que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial<sup>8</sup>. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión son necesarias únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general<sup>9</sup>.*

(...)

*Con base en lo anterior, es importante concluir que el derecho a la libertad de expresión no sólo es un derecho fundamental sino un principio fundante de la sociedad democrática. Por su parte, la libertad de información, como especie concebida dentro de la libertad de expresión, se constituye, pues, en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades, que se sustentan en los principios*

<sup>7</sup> Ver sentencia SU-056 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonelli.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-512 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> El derecho a informar parte de la protección de otros derechos fundamentales como el derecho de acceso a la información pública, directamente vinculado con el derecho de petición, la libertad de expresión artística y literaria, la prohibición de la censura previa, el derecho a fundar medios de comunicación, la reserva de las fuentes, el derecho a comunicarse, el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético, el derecho de acceso a la información personal y socialmente relevante, y la existencia de condiciones necesarias para garantizar el libre mercado de diversas ideas y opiniones.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandadas: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

de veracidad e imparcialidad, y en el derecho de rectificación. (...)."<sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto)

En pronunciamiento posterior la Corte Constitucional señaló:

"13. Sobre esta base, la Corte ha establecido que la llamada libertad de expresión constituye una categoría genérica que agrupa un haz de derechos y libertades diversos, entre los cuales se destacan, por su importancia para el presente análisis, la libertad de opinión (también llamada "libertad de expresión en sentido estricto"), que comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; **la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole.**<sup>11</sup> Tanto la libertad de opinión como la de información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión, pero cuando se ejercen a través de los medios masivos de comunicación se incorporan al contenido de la libertad de prensa, que incluye además de las libertades para difundir información y opiniones a través de los medios de comunicación, el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios. La especial protección de estas libertades se refuerza con la prohibición de censura, cuyo contenido ha sido cualificado y precisado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."<sup>12</sup> (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el derecho a la libertad de información se constituye en un derecho fundamental que puede ser protegida a través de la acción de tutela y consiste en la protección a la comunicación de hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios y demás situaciones, con el fin de que la comunidad se entere de la que está sucediendo.

## 2. Caso concreto.

### 2.1. Del Derecho de Petición:

El accionante considera transgredido su derecho y garantía fundamental de petición, por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES, en razón a que han omitido darle una respuesta oportuna, clara y de fonda al derecho de petición fechado el 26 de abril de 2016, por medio del cual se solicitó: "nombre de las empresas, contratos y convenios hasta la fecha se han gestionado o desarrollado. Su valor para conocer el manejo de los recursos y el debido cumplimiento de los mismos, si existe cumplimiento y estado de dichos contratos. Así mismo deseo conocer quienes hacen parte de la nómina, de la OPS y el valor (remuneración) de cada contrato)." (fl. 3)

Por su lado, el Departamento de Boyacá en la contestación de la presente acción constitucional a folios 15 a 18, manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición elevado por el actor y que la respuesta fue notificada al correo electrónico [revistavecinosyamigos@gmail.com](mailto:revistavecinosyamigos@gmail.com), en consecuencia debe darse aplicación a la figura del hecho superado.

Efectivamente a folio 20 del plenario reposa pantallazo de envío de mensaje de datos en el que aparece como remitente la [dirección.contratacion@boyaca.gov.co](mailto:direccion.contratacion@boyaca.gov.co) y remitido la [revistavecinosyamigos@gmail.com](mailto:revistavecinosyamigos@gmail.com), de fecha 16 de junio de 2016 a las 03:55:39 p.m. en la que se lee como mensaje el siguiente:

<sup>10</sup> Sentencia T-040 del 28 de enero de 2013. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretell Chaljub

<sup>11</sup> En la sentencia T-391 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SV. Rodrigo Escobar Gil), con ocasión de la tutela interpuesta contra el programa radial "El Moñanero de la Mega" por considerar que sus contenidos praxaces afectaban los derechos de los niños, la Corte efectuó un análisis pormenorizado de las contenidos normativos, fundamentos y límites a la libertad de expresión. El siguiente recuento sigue de cerca dicho análisis, actualizado con referencias jurisprudenciales más recientes que desarrollan aspectos pertinentes para la decisión del presente caso.

<sup>12</sup> Sentencia T-904 del 3 de diciembre de 2013. Corte Constitucional. Magistrada Ponente Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CARREA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

"Tunja, 16 de junio de 2016

Doctor:

JAVIERVILLAMIL RODRIGUEZ

Periódico Gente la Noticia

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitir los anexos correspondientes a la Contratación realizada durante la vigencia 2016 y los documentos del Ingeniero CARLOS ANDRES AMAYA en su calidad de Gobernador del Departamento de Boyacá.

Atentamente,

SOFIA ESPERANZA BURGOS GUIO

DIRECTORA DE CONTRATACION" (fl. 20)

En dicho mail se observan dos documentos adjuntos, uno en excel llamado "**BASE\_CONTRATACION\_2016.xls (4).xlsx**" con 1507,2 kB de contenido y el segundo en PDF denominado "**DOCUMENTOS GOBERNADOR.pdf**" con 708.6 kB.

Analizado el derecho de petición visto a folio 3 del plenario, se observa que la dirección reportada para notificaciones del peticionario fue la Carrera 4 32 – 90 y que éste nunca autorizó su comunicación a correo electrónico alguno, sin embargo el mail **revistavecinosyamigos@gmail.com** coincide con el que aparece en las hojas membretadas del escrito de tutela, por lo que el Despacha para corroborar lo dicho por la entidad accionada, se comunicó con el actor, actuación de la que se dejó constancia Secretarial como aparece a folio 57 del plenario; pudiendo establecer según lo dicho por el actor, que la Oficina de Comunicación y Protocolo de la Gobernación de Boyacá NO HA DADO CONTESTACIÓN a su solicitud.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la entidad territorial accionada no aportó copia de la respuesta otorgada a la solicitud del actor, ni en medio físico o magnético con el fin de verificar que se le hubiere dado resolución clara y de fondo a su petición y declarar de esa manera el hecho superada, el Despacho concluye que al accionante no se le ha dado respuesta de fonda a la petición objeto de Litis por parte de la Oficina de Protocolo y Comunicaciones del Departamento de Boyacá.

En consecuencia, se declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, y se ordenará al Departamento de Boyacá –Oficina de Protocolo y Comunicaciones, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dé contestación clara y de fonda a la solicitud elevada el 26 de abril de 2016 por el señor JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ y se notifique el contenido de la misma.

En ese orden de ideas, se advierte un injustificado desconocimiento por parte del Departamento de Boyacá – Oficina de Protocolo y Comunicaciones, al derecho constitucional de petición, que le asiste al demandante, teniendo en cuenta que ha debido dar respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a la petición de fecha 26 de abril de 2016.

## **2.2. Del Derecho a la libertad de prensa:**

Sostiene el actor que se violó su derecho fundamental a la libertad de prensa cuando la entidad accionada decidió no infamar fecha de la elección de la señorita Bayacá al Reinada Nacional de la Belleza y que hubo engaño y discriminación al no haber sido invitado al evento.

En primer lugar, observa el Despacho el siguiente material probatorio:

- Copia de Registro Único Tributario del actor en el que aparece con nombre comercial "*Periódico Gente la Noticia Revista Vecinos y Amigos*" (fls. 52-54).
- Certificado de existencia y representación del actor como persona natural inscrita en la Cámara de Comercio de Tunja en la que consta que es propietario del

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandadas: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

establecimiento de comercio "Periódico Gente la Noticia Revista Vecinos y Amigos" (fls. 53-54)

- Copia del diploma de Comunicador Social y Periodista otorgado al actor por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (fl. 55)
- Certificación suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Protocolo fechada el 18 de marzo de 2016, en la que hace constar que el actor se encuentra inscrito en dicha oficina como propietario del "Periódico Gente la Noticia Revista Vecinos y Amigos" (fl. 56)

De acuerdo al acervo probatorio expuesto, el Despacho encuentra acreditado que el señor Javier Orlando Villamil Rodríguez es Comunicador Social y periodista egresado de la Fundación Universidad de Bogotá "Jorge Tadeo Lozano", que se encuentra inscrito como persona natural en la Cámara de Comercio de Tunja y que es propietario del establecimiento de comercio "Periódico Gente la Noticia Revista Vecinos y Amigos" y en la Oficina de Comunicaciones y Protocolo de la Gobernación de Boyacá como propietario de dicho medio de comunicación (fl. 56).

Así las cosas, concluye el Despacho que el actor se encuentra certificada para ejercer la profesión de comunicador social y que hace parte de la lista de periodistas inscritos en la Oficina de Protocolo y Comunicaciones del Departamento de Boyacá (fls. 49 y 56). Así las cosas es deber de la entidad territorial tenerlo en cuenta como medio oficial de comunicación, para los eventos y actividades públicas celebradas por ella; no obstante, lo anterior la accionada asegura que el certamen de elección de Señorita Boyacá 2016 fue de público conocimiento en medios de prensa escritas, radiales e internet y que nunca se restringió la entrada.

Con el fin probar la manifestaciones mencionadas se aportó al plenario el siguiente material probatoria:

- Certificación del 15 de junio de 2016 en la que se hace constar que en el Hotel Sochagota de la ciudad de Paipa se realizó la ceremonia de elección de la señorita Boyacá al Reinado Nacional de la Belleza 2016, el día jueves 2 de junio hogañero, a partir de las 7:00 de la noche, certamen organizado por la Administración Departamental (fl. 27)
- Artículo noticiosos en la página web Sogomoso.com denominado "**Se abre convocatoria para aspirantes a Señarita Boyacá 2016**" (fl. 34 a 36)
- Artículo noticioso de HSBNOTICIAS.COM del viernes 27 de mayo de 2016 denominado "**Cuatro Candidatas irán por la corona de Señorita Boyacá**" en el enlace internet <http://hsbnoticias.com/noticias7vida-moderna/cultura/cuatro-candidatas-iran-por-la-corona-de-senorita-bayaca-210889> (fl. 30)
- Artículo del periódico Boyacá siete días del 2 de junio de 2016 titulado "**Hoy escogen reina de Boyacá**" y titular de prensa en primera página "**Entre dos candidatas está la reina de Boyacá.**" (fls. 46 y 47).

Analizadas las pruebas en cita, considera el Despacho que tal como lo manifiesta la entidad accionada, el certamen de elección de señorita Boyacá fue un evento plurimencionado en diferentes medios de comunicación, es así como en los artículos periodísticos se relatan detalles del mismo, el lugar y fecha de la celebración:

- En el artículo noticioso de HSBNOTICIAS.COM del viernes 27 de mayo de 2016 denominado "**Cuatro Candidatas irán por la corona de Señorita Boyacá**" (fl. 30) se lee:

*"El próximo jueves 2 de junio Boyacá tendrá reina. Un total de siete inscripciones fueron recibidas por la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá, sin embargo, solo*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandadas: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

*cuatro cumplieron con los parámetros necesarios para aspirar a la Corona Departamental.*

**La elección y coronación se realizará en el Hael Sachagola del municipio de Paipa.** Allí cinco jurados entre ellos el Gerente de la Lotería de Boyacá, Héctor Chaparro y la gestora social del departamento, Nancy Amoya, estarán eligiendo entre las candidatas representantes de Sogamoso, Belén, Duitama y Chiquinquirá.

*El Show Musical de la noche estará a cargo de "Morris" y "Alejo Cupasachoa", músicos Boyacenses.*

*En el sitio también se reunirán empresarios de adentro y afuera del departamento con el gobierno departamental. Todos serán invitados a la elección de quién representará a Boyacá en el reinado Nacional de belleza."*

- Titular de prensa de Boyacá siete días de fecha 2 de junio de 2016, en el que se lee: **"Entre dos candidatas está la reina de Boyacá.** Aunque eran cuatro las clasificadas, la organización del Reinado descalificó a dos. **Hoy en Paipa elección.**" (fl. 47)
- Artículo de prensa del diario Boyacá siete días del 2 de junio de 2016, en cuya página 18 se afirma: **"Hoy escogen Reina de Boyacá (...) La ceremonia de elección y coronación se llevará a cabo a partir de las 7:00 de esta noche en el Hotel Sochagola de Paipa. (...) Al evento están invitados empresarios, el gabinete, la Asamblea, alcaldes, medios de comunicación y desde luego los familiares de las candidatas. (...)"** (fl. 46).

Así las cosas, encuentra el Despacho que el evento de elección de la Señarita Boyacá fue publicitado por medios de comunicación en los que había claridad en la fecha y lugar del evento, dando detalles como los intérpretes encargados en el Show Musical e indicando que al evento están invitados los **"medios de comunicación"**; por ende se concluye que el evento no se realizó de manera oculta, al contrario se trató de mantener informada a la comunidad en general de las pormenores de este.

Considera el accionante que hubo un trato discriminatorio por parte de la entidad accionada por cuanto no le envió invitación del evento de belleza al medio de comunicación que representa; no obstante este estrado judicial considera que en el sub lite no se vislumbran aspectos sospechosos<sup>13</sup> que permitieran concluir algún trato de desigualdad. Por el contrario se especificó que al evento estaban convocadas los medios de comunicación y el actor no acreditó que se hayan enviado invitaciones particulares a los periodistas que se encuentran inscritos en la Oficina de Protocolo y Comunicaciones del Departamento de Boyacá, es decir se le dio el mismo trato que a los demás medios. Tampoco demostró haberse hecho presente en las instalaciones del Hotel Sochagata el 2 de junio de las carientes, en el que se llevó a cabo el evento y que se le hubiere impedido el acceso a la misma; por ende considera el Despacho que no se presentó ningún tipo de limitación que pudiera considerarse discriminatoria de derechos fundamentales del señor Javier Orlando Villamil en su calidad de periodista.

### 3. Conclusión.

De conformidad con lo expresado a lo largo del presente proveído, este Despacho entrará a concluir de la siguiente manera:

Declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, presentada por el señor JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ y en consecuencia se ordenará al Departamento de Boyacá – Oficina de Protocolo y Comunicaciones, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 26 de abril de 2016 (fl. 3) y se notifique al interesada.

<sup>13</sup> En la sentencia T 314 de 2011 se fijaron reglas jurisprudenciales aplicables a tratos discriminatorios basados en criterios sospechosos.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandadas: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

Cabe precisar, que conforme al contenido del artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Boyacá** o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 26 de abril de 2016, impetrada por el accionante, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a la petición.

De otra parte, se denegará el amparo solicitado en lo que respecta al derecho de libertad de prensa al concluir que el evento de elección de señorita Boyacá al Reinado Nacional de la Belleza 2016, fue un certamen de público conocimiento y que no se acreditó alguna circunstancia siquiera sospechosa que indicara el trato desigual o discriminatoria del accionante en su calidad de periodista.

Finalmente, revisado el plenario se observa que a través de memorial radicado el 17 de junio de 2016 (fl. 19), el apoderado general del Departamento de Boyacá le concede poder a la abogada MARIA CAMILA GONZALEZ VARGAS para representar los intereses del Departamento de Boyacá en la acción constitucional de la referencia, solicitando que se le reconozca personería a dicha profesional del derecho.

Para el efecto aportó copia de la Escritura Pública No. 0633 del 10 de marzo de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja en la que el Gobernador del Departamento de Boyacá le otorgó poder general a GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA como Director Administrativo asignado a la Dirección Jurídica de la Secretaría General del Departamento de Boyacá (fls. 21-22), el certificado de credencial de elección popular como Gobernador del Departamento de Boyacá de Carlos Andrés Amaya Rodríguez (fl. 23) y el acta de posesión en el mencionado cargo (fls. 24-25).

En consecuencia es procedente reconocer personería jurídica al cumplir con los preceptos legales para el efecto.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesta, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, del señor **JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ** vulnerado por **EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- OFICINA DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Gobernador de Boyacá, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de forma clara y de fondo el derecho de petición elevado el 26 de abril de 2016 al señor JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ, realizando la notificación correspondiente.

**TERCERO.- POR SECRETARÍA OFICIAR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** infamándole la presente decisión, para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 26 de abril de 2016, impetrado por el accionante, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a la petición. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2016-00067-00  
Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DE PROTOCOLO Y COMUNICACIONES

**CUARTO.- DENEGAR** el amparo de tutela solicitado en lo que respecta al derecho a la libertad de prensa, por las motivaciones expuestas.

**QUINTO.- INFORMAR** a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ**, en la dirección aportada para el efecto a folio 2 del plenario.

**SÉPTIMO.-** Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá a la abogada MARIA CAMILA GONZALEZ VARGAS identificada con C.C. N. 23.691.554 de Villa de Leyva y T.P. 190.642 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder visible a folio 19.

**NOVENO.- ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

**JUEZ**